no: he aquí el primado. ¿Se arreglan y tratan las relaciones que médian entre el poder espiritual de la Iglesia y el poder temporal de los príncipes? Habla el que ocupa la silla de Pedro, y todo queda concluido: he aquí el primado. En fin, la práctica de la Iglesia, en cuanto tiene de mas característico, de mas importante y de mas general, entraña siempre la accion de los Pontífices, y por esta causa sábiamente se considera como la tercera cadena tradicional que ha venido manifestando al través de los siglos el supremo derecho de los Papas. Basta: nuestra discusion debe tener un término, y nosotros le ponemos aquí, dejando al solícito empeño de los estudiosos ir en pos de nuevas ampliaciones y otros argumentos, abriendo los libros de los escritores eclesiásticos de la primera nota, que se han encargado de tratar esta importante materia.

CAPITULO IV.

DE LOS DERECHOS EMANADOS DEL PRIMADO.

Despues de haber demostrado que el Sumo Pontífice tiene y ejerce un primado de honor y jurisdiccion en toda la Iglesia católica, es mui conveniente descender al exámen de este primado mismo, examinar su verdadero carácter y enumerar los grandes derechos que contiene; porque subsistiendo este primado á salvo del carácter del ministerio y poder que, por derecho divino, tienen todos los obispos católicos, es necesario definirle bien, para quitar todo lugar á las equivocaciones y todo pretexto á las controversias. Encierra pues el primado pontificio sus altos derechos que unánimemente reconocen y explican todos los teólogos y canonistas católicos. ¿Cuáles son estos derechos? Primero, el dar decretos de fe y establecer leyes que obliguen á todos los cristianos: segundo, el de dispensar de todas las leyes aun dadas por los concilios generales: tercero, el de convocar concilios generales, presidirlos y confirmarlos: cuarto, el de abocarse el conocimiento de las causas mayores sobre la fe y la disciplina general y recibir las apelaciones de los obispos: quinto, el de confirmar é instituir los obispos: sexto, el de ejercer una jurisdiccion inmediata en todo el órbe cristiano. Para

tratar con la debida separacion cada uno de estos puntos y exhibir las pruebas del respectivo derecho á que se refieren, establecerémos seis proposiciones en los siguientes párrafos, dando su respectiva prueba, y concluirémos este punto manifestando cómo el Papa es el centro de la unidad católica.

§. I.

El Sumo Pontífice, en razon de su primado, puede dar decretos de fe y leyes obligatorias para todos los cristianos.

Esta proposicion tiene dos fundamentos, uno que consiste en la práctica de la Iglesia y otro que figura en las consecuencias lógicas de la razon teológica.

Para dejar comprobado lo primero, basta llamar la atencion de nuestros lectores hácia los documentos que nos presenta la historia de la Iglesia. Abranse sus páginas y se verá cómo desde sus épocas mas antiguas han dado los Sumos Pontífices decretos acerca de la fe, y establecido leyes obligatorias para todo el cuerpo de los fieles. Entre muchas citas que pudieran hacerse, valgan en obsequio de la brevedad los ejemplos de Víctor en la causa de Pascasio; de San Estévan, en la del bautismo de los herejes; de Dámaso, en la causa de Macedonio; de Siricio, en la de Joviniano; de Inocencio I en la de Zósimo; de Bonifacio, Celestino I y Sixto III, en la de los Pelagianos; de la del mismo Celestino, en la causa de Nestorio; de la de San Leon Magno, en la causa de Eutiquio, &c. Estos ejemplos, para omitir otros muchos que alargarian demasiado nuestra exposicion, prueban concluyentemente que los Papas, en virtud del primado, han ejercido el poder de que se trata.

Si buscamos nuevos apoyos en argumentos teológicos, desde luego se nos presenta el mui obvio de que, ó el primado no tiene objeto, ó implica el derecho de decretar y legislar sobre los puntos indicados. En efecto, si hai una cabeza visible, un primer poder de honor y de derecho en la Iglesia, ¿cuál será su objeto? El que conduzca al fin de la Iglesia. Es pues necesario que esta cabeza visible conserve las verdades que forman el depósito de la fe, arregle las costumbres en el sentido de la moral y provea competentemente al órden que tiene por objeto la disciplina. ¿Cómo hacer lo primero sin decretar para el orbe católico? ¿cómo hacer lo segundo sin ligar á todos los fieles por medio de leyes? ¿cómo hacer lo tercero sin arreglar tambien legislativamente la disciplina general? Seria pues, como deciamos, una entidad sin obje-

to, un derecho sin significado la soberanía del Sumo Pontífice, si no viésemos implicada esencialmente en ella esta potestad legislativa en materia de dogma, de moral y de disciplina. En efecto, de nada serviria para la vida social de este cuerpo inmenso el primado y el Pontífice, si no estrechase con su legislacion á todos los miembros, y no hablase con sus decretos á la fe de todos los cristianos.

§. II.

El Sumo Pontífice puede dispensar de todas las leyes aun dadas por los concilios generales, cuando tiene para ello una razon legítima.

Este derecho está reconocido en los mismos concilios, defendido por todos los teólogos y manifestado por la misma razon.

El Concilio de Basilea contiene lo siguiente: "Los estatutos del Concilio no derogan en manera alguna la autoridad que tiene el romano Pontífice de moderar y dispensar sus decretos, atendido el tiempo, las causas, las personas, la utilidad y la necesidad."

Los teólogos ultramontanos, es decir, aquellos que defienden hasta sus últimos ápices los derechos, la autoridad suma, las últimas prerogativas, &c. de los Pontífices, no necesitan de ser citados. ¿Qué dirémos de los otros, es decir, de aquellos que no están enteramente de acuerdo sobre todo, y han disputado al Sumo Pontífice algo de lo que por su pleno derecho le pertenece? Hable por todos ellos el célebre Bossuet: "No se crea, dice, que tenemos ánimo de abolir esas dispensaciones de la Sede Apostólica constituidas por la grave autoridad de tantos cánones y concilios: léjos de nosotros esta idea, porque ningun católico, ninguno que tiene algun conocimiento del verdadero régimen y de los negocios eclesiásticos, ha impugnado semejante derecho."

La misma razon como deciamos, está persuadiendo que los Papas pueden otorgar semejantes dispensas. Sábese mui bien, porque es un principio de derecho, que el que puede establecer, puede derogar. Luego si, como acabamos de ver, el Papa puede establecer leyes generales en virtud de su primado, con el mismo poder tiene el derecho de dispensarlas. El derecho de dispensar es para la sociedad tan necesario, tan esencial á su régimen, como el derecho de establecer. Una sociedad que solo tuviese el derecho de establecer, estaria esclavizada con las cadenas de una legislacion impotente para proveer á todas las necesidades de los tiempos y de las circunstancias. Una sociedad donde solo hubiese el derecho de derogar, estaria colocada entre la impotencia legislativa y la nada administrativa. No: es un absurdo excluir cualquiera de las dos cosas de todo régimen social, y en consecuencia, en virtud del primado, los soberanos Pontífices son poseedores de un pleno derecho legislativo, no solo para dar leyes y decretos, sino tambien para derogar los existentes, aun cuando vengan de los concilios generales.

§. III.

El concilio general no surte sus efectos, si no cuenta con la autoridad, ó por lo ménos el consentimiento del Sumo Pontífice.

Para dejar bien probada esta proposicion y ahorrarnos de repetir, reunirémos aquí las ideas dogmáticas que debemos tener acerca de los concilios, y lo que debemos creer acerca del Sumo Pontífice en sus relaciones con ellos.

Entiéndese por concilio "La reunion de los prelados de la Iglesia para decidir las cuestiones que pertenecen á la fe, á las costumbres ó á la disciplina. Se llama *concilio* general ó *ecuménico* el que está compuesto de todos los obispos de la Iglesia; *concilio* nacional el que está formado por los obispos de una sola nacion; *concilio* provincial el que se celebra por un metropolitano con los obispos de su provincia."

"Sobre este importante objeto tenemos que examinar: primero, en qué consiste la autoridad de los *concilios* generales en materia de dogma: segundo, si esta autoridad es la misma en materia de disciplina: tercero, lo que se necesita para que un *concilio* sea tenido por general y cuantos *concilios* generales ha habido: cuarto, quién tiene el derecho de convocarlos, de asistir á ellos con voto deliberativo, de presidirlos y confirmarlos."

En cuanto á lo primero, "Es evidente que un *concilio* al que han sido invitados todos los prelados de la Iglesia universal, que es presidido por el romano Pontífice ó por sus legados, confirmado por su autoridad; es la voz de la Iglesia católica, á la que todos los fieles sin excepcion están obligados á someterse. La Iglesia no puede profesar su creencia de un modo mas auténtico y mas solemne que por la voz de sus prelados juntos y reunidos á su gefe. El que rehuse

conformarse con esta enseñanza, es hereje y deja de ser miembro de la Iglesia de Jesucristo."

En efecto, Jesucristo dijo á sus apóstoles: "Rogaré á mi Padre y os enviará otro Paráclito (abogado, consolador, defensor) á fin de que quede con vosotros para siempre." Joann. XIV, 16. "El Espíritu Santo, Paráclito, que mi Padre enviará en mi nombre, os enseñará todo lo que yo os he dicho." V. 26. "Cuando este Espíritu de la verdad haya venido, os enseñará toda verdad." XVI, 13. San Pablo nos advirtió que Dios ha dado á su Iglesia pastores y doctores, á fin de que no seamos como niños fluctuantes y arrebatados por todo viento de doctrina, por la malicia de los hombres y por las astucias del error que nos rodea. Efes. IV, 11. "El que conoce á Dios, dice San Juan, nos oye; el que no es de Dios no nos escucha; por esto es por lo que conocemos el Espíritu de verdad y el de el error." Joann. IV, 6."

"Si hubiese duda en cuanto al verdadero pasaje, la hubiera quitado la conducta de los apóstoles. Cuando fué necesario decir si los gentiles convertidos al cristianismo estaban ó no obligados á observar las ceremonias de la lei mosáica, los apóstoles y los sacerdotes que se hallaban en Jerusalen, se reunieron, y despues que cada uno dió su parecer, decidieron la cuestion y dijeron: "Nos ha parecido bien al Espíritu Santo y á nosotros no imponeros mas que lo que es necesario, á saber: que os abstengáis de las carnes inmoladas á los ídolos, de la sangre, de las carnes sofocadas, de la fornicacion; haréis mui bien en guardaros." Act. XV, 29. Quisieron que los fieles tuviesen este decreto como oráculo del Espíritu Santo."

Pasando al segundo punto, conviene á saber; al exámen de la cuestion sobre si estamos obligados á someternos á los cánones un concilio general en materia de disciplina, como á sus decisiones en materia de fe, se explica así el mismo autor: "Hai que hacer una distincion: cuando un punto de disciplina puede interesar al órden civil, atentar á las leyes particulares de uno ó de muchos reinos, la Iglesia, siempre atenta en respetar los derechos de los soberanos, nunca piensa oponer su autoridad á la de aquellos: pronuncia con circunspeccion; espera que el tiempo y las circunstancias permitan la ejecucion de sus disposiciones. Por estas sábias disposiciones gran parte de las leyes de disciplina dadas en el *concilio* de Trento, á las que se habian opuesto al principio, han venido insensiblemente á tomar parte de nuestro Derecho público en virtud de las ordenanzas de nuestros reyes."

"Cuando una disciplina indiferente al órden civil puede interesar la fe ó las costumbres, la Iglesia usa con firmeza de su autoridad. Así condenó antiguamente como cismáticos á los cuatrodecimanos que se obstinaban en celebrar la pascua con los judíos el dia 14 de la luna de Marzo, y mandó celebrarla el domingo siguiente. Le pareció esencial establecer uniformidad en un rito que atestigua la resurreccion de Jesucristo. Aunque la comunion bajo las dos especies fuese un punto de disciplina, el *concilio* de Trento no quiso concederla á los que la pedian, porque los herejes sostenian falsamente su necesidad para la integridad del Sacramento. Esta es la observacion en que los canonistas no han puesto siempre bastante atencion."

"Los que se han atrevido á sostener que las *decisiones de los concilios en materia de fe*, no tenian fuerza de lei mas que en virtud de la aceptacion de los soberanos, todavía se han engañado mas torpemente. Estas decisiones obligan á todos los fieles en virtud del mandato de Jesucristo: "Id á enseñar á todas las naciones.... El que no crea se condenará." Math. XXVIII, 19; Marc. XIV, 16. Esta lei comprende tanto á los soberanos como á los pueblos." [1]

¿Qué dirémos de la tercera cuestion? Ella es, propiamente hablando, el objeto de este párrafo: tócanos pues probar, como lo hacemos, que el concilio general no surte sus efectos, si no cuenta con la autoridad ó por lo ménos el consentimiento del Sumo Pontífice.

Tres cosas presupone un concilio general: primera, su convocacion; segunda, su presidencia; tercera, su confirmacion; y estas tres cosas corresponden exclusivamente al Papa en virtud de su primado. La misma razon natural basta para convencerse de esta verdad, supuesto el primado de honor y jurisdiccion que, como ya se ha visto, corresponde todo y solo al romano Pontífice. En efecto, si no es el Papa, ¿quién convocaria con derecho á todos los obispos de la cristiandad? ¿Seria otro obispo? Es igual á los demas. ¿Seria un arzobispo? Es igual á los otros arzobispos, como un patriarca á los otros patriarcas y un primado á los otros primados. ¿Serian los reyes? Pero ni estos tienen que ver con los obispos en el órden espiritual, ni aun cuando se prescindiese de ese inconveniente, se salvaria una dificultad. ¿Cuál? Esta: un rei podria convocar á los obispos de su nacion; pero no á los de otras naciones.

El mismo raciocinio puede formarse sobre la presidencia

1 *Bergier.* Diccionario de Teología. Artículo *Concilio.*

del concilio, y por lo mismo hemos dicho que el convocar y presidir los concilios generales es una atribucion incontestable y exclusiva del romano Pontífice. Pero como este puede aprobar la reunion, ó dispensar con su ratificacion á lo hecho la falta de su presencia, toda la cuestion presente queda reducida á los precisos términos enunciativos de nuestra proposicion. En suma, es necesario de tal suerte que la autoridad pontificia concurra con su aprobacion al concilio, que sin ella nadie está obligado á la decision.

He aquí otra verdad incontestable supuesto el primado, y confirmada además con la tradicion.

Los mismos concilios generales han dado á ella un testimonio decisivo. ¿Cómo? Acudiendo á los Papas por la confirmacion de sus decretos. Así fué que el concilio niceno pidió y obtuvo la confirmacion de San Silvestre: el de Calcedonia solicitó el asenso del Papa San Leon con estas palabras: "Te rogamos que honres nuestro juicio con tus decretos. Finalmente, el Papa Pio IV, confirmó y promulgó el concilio de Trento á peticion de los Padres concurrentes por su bula *Benedictus Deus*. Bastan estos testimonios principalmente cuando vemos que el primer concilio, que fué el de Nicea, y el último, que fué el de Trento, demandaron como requisito indispensable la aprobacion del Sumo Pontífice. Verdad es que muchos concilios generales fueron celebrados sin este requisito; pero ellos obtuvieron despues la aprobacion de los romanos Pontífices, ya por medio de sus legados, ya por haberlos mandado ejecutar.

Los teólogos católicos reconocen esta verdad. Sin hablar de los ultramontanos, cuyo sentir es bastante conocido, basta citar el mas ilustre de los de la iglesia galicana. "Los parisienses, dice Bossuet, espontáneamente convienen en que, segun las mas antiguas reglas, son nulos é irritos los concilios generales sin la aprobacion del Sumo Pontífice."

Pero no hai necesidad de insistir en estas autoridades, cuando la misma razon natural nos está indicando, conducida solo por las ideas de sociedad, el carácter del gobierno y el ejemplo de la misma legislacion civil, que sin el concurso del gefe supremo, que es el Papa, nunca podrian tener fuerza de lei las decisiones de los concilios. Oigamos á este propósito á uno de los mas esclarecidos escritores de la época moderna, que trayendo los concilios á la comparacion con las grandes juntas deliberantes de los Estados políticos, se explica en estos términos, resolviendo de paso la cuestion cismática sobre si el concilio es superior al Papa.

"Los concilios ecuménicos no son ni pueden ser otra cosa que *los estados generales ó el congreso universal del cristianismo congregado por la autoridad y bajo la presidencia del Soberano.*"

Donde quiera que hai un soberano (y en el sistema católico es indisputable que le hai), no puede haber asambleas nacionales y legítimas sin él. Así que dice *veto*, la asamblea queda disuelta, ó suspensa su fuerza colegisladora: si aquella se obstina, hai revolucion."

"Esta nocion tan sencilla, tan incontestable é indestructible, manifiesta bien á las claras la grandísima ridiculez de la cuestion tan agitada: *si el Papa es superior al concilio, ó el concilio superior al Papa:* porque es preguntar en otros términos *si el Papa es superior al Papa, ó el Concilio superior al Concilio.*"

"Yo creo de todo corazon con Leibnitz que *Dios ha preservado hasta aquí á los concilios verdaderamente ecuménicos, de todo error* contrario á la doctrina saludable. Creo además que los preservará siempre; pero una vez que no puede haber concilio ecuménico sin Papa, ¿qué significa la cuestion *si es superior ó inferior al Papa?*"

"¿El rei de Inglaterra es superior al parlamento, ó el parlamento superior al rei? Ni lo uno, ni lo otro, sino que el rei y el parlamento reunidos forman el poder legislativo ó la soberanía; y no hai ningun inglés racional que no prefiriese ver gobernado su pais por un rei sin parlamento, mas bien que por un parlamento sin rei."....

.....

"Supongamos que en un interregno, estando ausente el rei de Francia ó dudándose quién fuera, se dividiesen los estados generales primero en opinion y á poco de hecho, de modo que hubiera por ejemplo estados generales en Paris y otros en Leon ó en otra parte: *¿dónde estaria la Francia?* La misma pregunta que la anterior *¿dónde estaria la Iglesia?* Y á una y á otra no hai respuesta miéntras el Papa ó el rei no diga: *Está aquí.* Quítese la reina de un embjambre: habrá cuantas abejas se quiera; pero colmena jamas."

"Traslademos á Inglaterra la division que he supuesto poco há de Francia. Dividamos el parlamento: ¿dónde estará el verdadero? Con el rei. Si la persona de éste fuera dudosa, no habria *parlamento* sino únicamente *juntas* que buscarian al rei, y si no podian ponerse de acuerdo, habria guerra y anarquía." [1]

Quede pues sentado como un punto capital para el cre-

1 *Maistre.* Del Papa, Lib. I, capítulos III y IV.

yente, para el teólogo, para el canonista que si el Papa no concurre con su autoridad aprobando y confirmando los decretos de un concilio general, ellos no pueden ser obligatorios. Colígese de aquí que si el romano Pontífice disuelve ó traslada el concilio, aun legítimamente congregado, ó si no quiere presidirlo por sí ó por sus legados, entónces ya no hai concilio sino una junta, cuya decision no tiene ninguna fuerza obligatoria. Esta consecuencia debe figurar como una regla de crítica para calificar los concilios y apreciar sus decisiones.

§. IV.

El Sumo Pontífice no solo por Derecho eclesiástico sino en fuerza de su eminente primado puede abocarse el conocimiento de las causas mayores sobre la fe, y la disciplina general y recibir las apelaciones de los obispos.

Verdad es que los obispos tienen derecho de conocer en puntos de fe y de disciplina general para hacerla observar dentro de los límites de sus diócesis; pero este derecho le ejercen á salvo del mui eminente que tienen los Pontífices para intervenir en estas causas, conocer de ellas y decidirlas. En efecto, ¿podrá negarse al Pontífice lo que tienen todos los obispos? No. Luego el Sumo Pontífice puede conocer de todas las causas en clase de Sumo Pontífice, esto es, conocer como obispo y conocer como soberano. Ahora bien: sin el derecho de abocarse estas causas mayores, ¿podriamos reconocer al soberano en el Pontífice? Sin duda quo no. ¿Porqué? Por el hecho mismo de no poder ejercer su autoridad episcopal en toda la Iglesia católica. ¿Cuál puede ser la diferencia entre el obispo romano y los otros de la cristiandad relativamente al conocimiento de las causas? Que lo que el obispo no pueda hacer mas que en su diócesis, el Sumo Pontífice lo puede hacer en todo el orbe católico. Luego ó no hai primado de jurisdiccion, ó en virtud de él puede el Papa abocarse al conocimiento de las causas mayores sobre la fe y la disciplina general.

Con mayoría de razon debemos reconocer el derecho de recibir las apelaciones de los obispos; y tanto mas cuanto que este derecho le han ejercido constantemente los Papas. San Atanasio, Eustaquio obispo de Sebacto, San Juan Crisóstomo, Haviano de Constantinopla, Teodoreto, Ignacio en el Oriente, apelaron al Papa de las sentencias que contra ellos habian pronunciado los concilios particulares, y los Pontífices juzgaron sus causas, los absolvieron y restituyeron á sus propias sillas. Otro tanto hicieron algunos obispos de Occidente, como Celedonio: San Gregorio magno restituyó á Januario y Estévan depuestos por los obispos de sus provincias.

No multiplicarémos las citas. Estas y las razones teológicas y canónicas apuntadas al principio, bastan segun creemos, para dejar plenamente comprobado que el derecho de abocarse el conocimiento de las causas mayores y recibir las apelaciones de los obispos es una consecuencia teológica y canónica del primado pontificio.

§. V.

La institucion canónica de los obispos es un derecho exclusivo del Sumo Pontífice en razon de su primado.

Hemos visto hasta aquí á Pedro en sí mismo y en sus sucesores en la primera silla de la Iglesia católica; pero á mas de Pedro estaban en el número de los enviados por Jesucristo para evangelizar al mundo los otros apóstoles. Así, pues, como Pedro está representado en todos los Sumos Pontífices, así tambien el resto de los apóstoles está representado en el cuerpo de los obispos de la cristiandad. Cada obispo es un apóstol, es un sucesor de los apóstoles, tiene una mision como los apóstoles y una mision divina; pero ¿cómo se constituye un obispo? ¿qué títulos son bastantes para que un hombre sea recibido en el pueblo católico y honrado y obedecido de los fieles como poseedor de esta alta dignidad? He aquí lo que al presente debe ocuparnos. Hablando de los apóstoles, estos títulos están en las palabras del mismo Jesucristo: porque ya se sabe, y la historia del Evangelio nos lo refiere, que el mismo Jesucristo iba llamando á cada uno, y este llamado especial era su vocacion y su título. Así es que respecto de los apóstoles nadie duda, nadie podria dudar acerca de su mision: tampoco es trabajo que empeñe demasiado la inteligencia, el inquirir y comprender esta primera forma del llamamiento universal; pues Jesucristo se explicó en términos claros; y siendo el gefe supremo y la piedra angular, tiene esencialmente el derecho de erigir sus palabras en un dogma y sus prescripciones en una lei inmutable. Pero Jesucristo bajó al sepulcro, resucitó, subió á los cielos y ya no está con aquella presencia con que llamaba. Está realmente presente en nuestros altares, pero como un Sacramento, como un misterio, y no como cuando

se hallaba en el mundo. Es pues necesario despues de su ascension á los cielos, buscar en la tierra quien le sustituya en el ejercicio de este primario derecho de instituir á los que habian de suceder á los apóstoles: es necesario saber cuál ha de ser la voz canónica y divina que ha de sacar del fondo comun de la cristiandad á los evangelizadores del mundo. Pues bien: esta persona es el Papa; y por esto hemos dicho que solo él tiene el derecho de instituir canónicamente á los obispos.

Excúsase decir que el obispo necesita una mision divina. ¿Porqué? Porque el obispo, segun la expresion de San Pablo, es uno de aquellos que han sido puestos para regir la Iglesia de Dios: *possuit Episcopos regere Ecclesiam Dei.* Si pues la Iglesia, como ya hemos visto, es divina en su principio, divina en sus medios, divina en su fin, divina en sus notas y caracteres espléndidos, divina en su alta y sublime mision, divina en su incontrastable poder, divina en su misteriosa perpetuidad, divina en todo y por todo; por la mas forzosa ilacion, divina será la vocacion é institucion de aquellos que han de ejercer en ellas los atributos del poder y las augustas funciones del ministerio. El cánon sétimo del capítulo cuarto de la sesion XXIII del Santo Concilio de Trento, dice á la letra: "Si alguno dijere que los obispos " no son superiores á los presbíteros, ó que no tienen potes- " tad de confirmar y ordenar; ó que la que tienen es comun " á los presbíteros; ó que las órdenes que confieren sin con- " sentimiento ó llamamiento del pueblo ó potestad secular, " son nulas; ó que los que no han sido debidamente orde- " nados ni enviados por potestad eclesiástica ni canónica, si- " no que vienen de otras partes, son ministros legítimos de " la predicacion y sacramentos, sea excomulgado."

Si pues el obispo necesita una mision, esta mision exige que sea canónicamente instituido obispo, y esta institucion canónica no puede hacerse indistintamente por cualquiera obispo ni otro alguno, sino solo por el Papa.

"Es un dogma católico que el Papa, una vez legítimamente electo, recibe inmediatamente de Jesucristo, con el título de sucesor de San Pedro, las llaves del reino de los cielos y en consecuencia el poder pleno de apacentar los corderos y las ovejas, de regir y gobernar, no una parte de la Iglesia ó una iglesia particular, sino todas las iglesias ó la Iglesia universal, como se explica el Concilio de Florencia." Para este gobierno universal de la Iglesia necesita el Sumo Pontífice instituir en todas las iglesias particulares del orbe estos altos funcionarios, obispos que partiendo de él como los radios de un centro comun, y unidos con él como los miembros con su cabeza, gobiernen tambien con él cada uno en su línea y en sus límites propios toda la Iglesia de Dios. He aquí el porqué de esta institucion canónica. ¿Quién otro pues, si no el Papa, puede hacerla? ¿En virtud de qué el obispo de una iglesia daria obispo á otra iglesia que no le estuviese sometida? ¿Cómo andarnos divagando en buscar un orígen imposible á esta personalidad canónica? ¿Cómo dejar al obispo de Roma, al que ejerce el supremo derecho sobre toda la Iglesia, al sucesor de San Pedro, al Soberano de la cristiandad, para ir á buscar un obispo que no sea él, cuando se trata de esta institucion fundamental?

Si se nos replica con un hecho histórico y canónico tambien, diciendo que los obispos han recibido su institucion canónica de los arzobispos ó metropolitanos, de los concilios provinciales, &c.; responderémos reconociendo la existencia y la legalidad del hecho; pero negando la originalidad del derecho. ¿Porqué lo primero? Porque en efecto ha sucedido, y ha sucedido bien. ¿Porqué lo segundo? Porque los arzobispos y concilios provinciales han obrado con autorizacion del Sumo Pontífice, y de otra suerte no lo habrian podido hacer. La misma razon natural, discurriendo sobre el derecho del primado, lo manifiesta así: "En efecto, esta escala gerárquica de la Iglesia, donde vemos al cuerpo de los obispos ocupando diferentes escalones, es la gerarquía: esta gerarquía nos pone á la vista obispos, arzobispos, primados, patriarcas y sobre todos al Sumo Pontífice. Pero quítese á este, y desaparecen todos los escalones. La gerarquía nace del primado, vive del primado, moriria sin el primado. Sin el uno faltaria el dos, el tres, el cuatro; faltaria toda la escala: esto es claro clarísimo. Nótese cómo no tenia mas que dos personalidades: Pedro apóstol y príncipe de los apóstoles, y los apóstoles iguales entre sí. Si Pedro hubiera sido un simple apóstol, todos serian iguales; no habria poder lógico ni legal que estableciese entre ellos una gerarquía; pero supóngase el primado, y el resto de los apóstoles sujeto al uno puede colocarse en un órden gerárquico. Colígese de aquí que si los patriarcas, arzobispos, &c., hacen algo en su gerarquía superior á los obispos, lo hacen en virtud del primado: no pudiendo ellos acrecer por su personalidad propia, pues que todos son iguales en clase de obispos, es claro clarísimo que solo pueden acrecer por lo que se les añada en virtud del primado; caso único, condicion única para que unos estén arriba de otros.

No habiendo pues en todo el cuerpo docente de la Iglesia,

fuera del Papa, quien instituya á los obispos con derecho originario, es evidente que este derecho es exclusivo del Soberano Pontífice.

Si los obispos no pueden instituir otros obispos, mucho ménos lo podrán los simples presbíteros; porque nadie da lo que no tiene; porque ellos emanan del episcopado; porque son hechos por los obispos, y no los obispos por ellos. Lo mismo respectivamente y con mayoría de razon hai respecto de los otros ministros inferiores, porque esta alta dignidad no sale de abajo, sino viene de arriba. "No me habéis elegido vosotros, decia Jesucristo, sino que yo os he elegido á vosotros." [1] Otro tanto debemos decir respecto de la potestad secular: ella desde el primero hasta el último de sus grados es extraña del todo á este órden divino, y por consiguiente no solo no tiene el derecho de dar obispos al pueblo fiel, sino que ni aun se requiere para nada su consentimiento. "Enseña (por esto) el Santo Concilio que para la ordenacion de los obispos, de los sacerdotes y demas órdenes no se requiere el consentimiento, ni la vocacion, ni la autoridad del pueblo, ni de ninguna potestad secular, ni magistrado, de modo que sin ella queden nulas las órdenes; ántes por el contrario, decreta, que todos los que destinados é instituidos solo por el pueblo, ó potestad secular, ó magistrado, ascienden á ejercer estos ministerios, y los que se los arrogan por su propia temeridad, no se deben estimar por ministros de la gracia, sino por *rateros ó ladrones que no han entrado por la puerta*." [2]

He aquí porqué el mismo Santo Concilio, para quitar toda duda sobre este punto dió su cánon VIII en el mismo capítulo y sesion citados, cuyo tenor literal es el siguiente: "Si alguno dijere que los obispos que son elevados á la dignidad episcopal por autoridad del romano Pontífice, no son legítimos y verdaderos obispos, sino una ficcion humana, sea excomulgado."

§. VI.

El Sumo Pontífice es el centro de la unidad católica.

Para ver con toda claridad cuán esencial es al Sumo Pontífice este derecho, no necesitamos de buscar en apoyo de

1 Non vos me elegistis: sed ego elegi vos. Joann. cap. XV, ℣ 16.
2 Sess. 23, cap. IV.

él pruebas especiales. Las mismas que hemos expuesto para el primado de San Pedro, el del Papa como sucesor suyo, los derechos que de este primado emanan, &c., &c., sirven para demostrar que el Pontífice romano es el centro de la unidad católica. Entendemos por unidad católica la unidad de toda la Iglesia. Luego, ó la Iglesia no tiene unidad, ó tiene unidad sin centro, ó el Papa es el centro de la unidad. ¿Podrá decirse lo primero? No; porque ya hemos dicho y probado en otro lugar que la unidad es una de las notas de la verdadera Iglesia de Jesucristo, y que esta unidad existe en la Santa Iglesia romana. Si pues, la Iglesia es una, ¿se dirá que su unidad no tiene centro? Este seria un absurdo, porque ya se sabe que la idea de unidad aplicada á un cuerpo social consiste precisamente en la union total de los miembros á una cabeza. No hai unidad sin centro, y por consiguiente la Iglesia católica tiene un centro de unidad. Esto supuesto ¿cuál seria este centro? ¿será alguno de los obispos? ¿serán los obispos todos? No lo primero, porque ellos son iguales entre sí como los radios de un círculo. Luego el romano Pontífice, como sucesor de San Pedro y en virtud de su primado, es el centro de la unidad católica. No nos empeñemos pues tanto en demostrar esto que está manifiesto por sí y ya queda demostrado, cuanto en deducir una consecuencia importante.

"Para estar verdaderamente unido al Soberano Pontífice, no basta, observa mui á propósito el cardenal Gouset, reconocer que tal ó cual Papa reinante es el sucesor de San Pedro; no basta decir que todos deben vivir en la comunion de la Santa Sede; es necesario además estar sometido á los decretos de la cátedra apostólica, conformarse en todo á la enseñanza de la Iglesia romana, madre y maestra de todas las iglesias." Es necesario profundizar la extension de este sublime derecho, reconocer á Cristo en la persona del Pontífice, escucharle como oráculo cuando define los dogmas, obedecerle cuando regla las costumbres, someterse á su soberanía cuando establece la disciplina. Es necesario tomar esta unidad católica como un carácter de la Iglesia de Jesucristo, este centro como una condicion esencialísima de la unidad, y al Pontífice romano como este centro. De esta suerte verémos á la Iglesia en todo y por todo, y contemplando ese cuadro tierno á par que sublime de este inmenso rebaño conducido por un pastor, de esta inmensa sociedad gobernada por un gefe, de este gefe apoderado de las llaves de los cielos para desarrollar su accion sobre la tierra, colocado en la primera cumbre, estrechando con su poder, con

su celo, con su caridad, &c., &c., la Jerusalen que goza, la Jerusalen que padece y la Jerusalen que milita, elevarnos con el espíritu desde el recien nacido que recibe la fe con el baño sagrado, hasta aquel que, vencedor del pecado y de la muerte, está sentado á la diestra de su Padre.

CAPITULO V.

DE LAS PREROGATIVAS DEL SUMO PONTIFICE.

Entiéndense por prerogativas del Sumo Pontífice ciertos atributos que le colocan sobre todas las eminencias que descuellan en el mundo, y los teólogos enumeran principalmente tres: primera, la autoridad sobre el gobierno temporal de los reyes; segunda, la infalibilidad en sus decisiones dogmáticas; tercera, la suprema potestad sobre el concilio general.

Comenzando por la última, ya vimos á qué se reduce la célebre cuestion de si el Papa es superior al concilio, ó el concilio superior al Papa: es una cuestion quimérica sin basa de ningun género; porque no pudiendo haber concilio valedero sin Papa, es evidente que no tiene cabida semejante cuestion; por lo demas, siendo el Papa la cabeza y gefe de la Iglesia, ejerciendo en toda ella un supremo derecho, claro es que no hai nada ántes de él en la gerarquía eclesiástica, y por lo mismo es excusado entrar en la referida cuestion.

En cuanto á la segunda, la infalibilidad dogmática del Papa es un punto que si ha sido controvertido, ha tocado á un grado de demostracion de primer órden, y nadie lo disputa entre los teólogos verdaderamente ortodoxos. No entramos aquí en esta materia, porque siendo la infalibilidad una de las mas que aseguran á todo el cuerpo de los fieles en su fe, tiene su lugar propio en el último artículo de este libro, destinado, como se ha visto, á tratar especialmente sobre las garantías del régimen eclesiástico. Vengamos pues al tercer punto.

Antes de exponer nuestra opinion acerca de esta célebre cuestion agitada entre los teólogos, canonistas y políticos

acerca del poder que se atribuye á los Papas sobre las soberanías temporales, oigamos lo que á este propósito dice un escritor en cuyas obras vemos campear el triple genio del teólogo, del jurisconsulto y del hombre de estado.

"Habiendo borrado la barbarie y las guerras interminables todos los principios, reducido la soberanía en Europa á tal estado de fluctuacion cual jamas se ha visto, y creado por todas partes desiertos, era mui ventajoso que una autoridad superior tuviese cierta influencia sobre esta soberanía; y como los Papas eran superiores en ciencia y en prudencia, y por otra parte mandaban á todos los sabios de aquel tiempo, la fuerza de las cosas les envistió por sí misma y sin contradiccion de aquella superioridad sin la cual no podia pasarse entónces la Europa. El principio absolutamente verdadero de que la *soberanía viene de Dios*, daba nueva fuerza á estas ideas antiguas, y al fin se formó una opinion casi universal, que atribuia á los Papas cierta competencia en las cuestiones de soberanía. Esta idea era mui sabia, y valia mas que todos nuestros sofismas. Los Papas no se entrometian en incomodar á los príncipes prudentes en el ejercicio de sus funciones, y mucho ménos en turbar el órden de las sucesiones soberanas, miéntras las cosas iban segun las reglas ordinarias y conocidas; y solo cuando habia un grande abuso, un gran crímen ó una gran duda, interponia el Sumo Pontífice su autoridad. Ahora bien, nosotros que miramos con cierto aire de compasion á nuestros antepasados ¿cómo salimos del paso en casos semejantes? Con la rebelion, con las guerras civiles y con todos los males que resultan de ellas. A la verdad que no tenemos en esto de que alabarnos. Si el Papa hubiera decidido el proceso entre Enrique IV y los de la Liga, hubiera adjudicado el reino de Francia á este gran príncipe, *con la obligacion de profesar la religion del Estado*; es decir, que hubiera juzgado como ha juzgado la Providencia; mas los preliminares hubieran sido algo diferentes."

"Y si la Francia actual, humillándose á una autoridad divina, hubiera recibido su excelente rei de manos del Sumo Pontífice, ¿se cree que no estaria en este momento algo mas contenta de sí misma y de los demas?

"La sensatez de los siglos que llamamos *bárbaros*, sabia en esto mas de lo que se cree comunmente. No es de extrañar que unos pueblos nuevos, que por decirlo así obedecen al solo instinto, hayan adoptado ideas tan sencillas y tan plausibles; pero es mui importante observar cómo estas ideas que en otro tiempo se llevaron tras sí á unos pueblos bárba-